



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 66

Asunción, 5 de abril de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7.264.- QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA LA UNIVERSALIZACIÓN EQUITATIVA DE LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR (HAMBRE CERO EN NUESTRAS ESCUELAS Y SISTEMA EDUCATIVO), MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5210/2014 «DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO» Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES Y MODIFICA LA LEY N° 6628/2020 «QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE ADMISIÓN Y DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS Y EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 5° Y 6° DE LA LEY N° 4758/2012 'QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN', Y SUS MODIFICATORIAS».

Pág.

2

PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7264

QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA LA UNIVERSALIZACIÓN EQUITATIVA DE LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR (HAMBRE CERO EN NUESTRAS ESCUELAS Y SISTEMA EDUCATIVO), MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES Y MODIFICA LA LEY N° 6628/2020 "QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE ADMISIÓN Y DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS Y EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 5° Y 6° DE LA LEY N° 4758/2012 'QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN', Y SUS MODIFICATORIAS".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE).

Créase el "Fondo Nacional de Alimentación Escolar", en adelante denominado "FONAE", como un patrimonio de afectación fiscal blindado, destinado exclusivamente al financiamiento de la Alimentación Escolar en Paraguay.

Artículo 2.º De la integración del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE) y su funcionamiento.

El Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), estará conformado con los siguientes recursos:

a) Las asignaciones y reasignaciones de recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación del respectivo Ejercicio Fiscal, en el marco de la presente ley.

b) El 80% (ochenta por ciento), de los recursos referidos en la Nota Reversal N° 4 de fecha 1 de setiembre de 2009, aprobado por Ley N° 3923/2009 "QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO AL VALOR ESTABLECIDO EN EL NUMERAL III.8 DEL ANEXO C DEL TRATADO DE ITAIPU"; y,

c) Las donaciones, legados u otras liberalidades, así como las demás fuentes de financiamiento debidamente autorizadas y aprobadas, conforme con las disposiciones respectivas de la Constitución de la República y el marco legal vigente.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/9

LEY N° 7264

Dichos recursos serán depositados en una cuenta especialmente habilitada para el efecto por la Tesorería General del Ministerio de Economía y Finanzas, a nombre del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), y no podrán ser disminuidos, reprogramados, ni se podrán establecer topes presupuestarios en su plan financiero.

Los gastos realizados por el Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), serán considerados gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación. Los recursos que no sean utilizados en un ejercicio fiscal permanecerán en dicho fondo y continuarán afectados en los siguientes ejercicios fiscales.

Artículo 3.º Del órgano de control (CONAE).

Créase el "Consejo Nacional de Alimentación Escolar", en adelante "CONAE", como la instancia que se encargará de regular los controles administrativos y operativos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), de rendición de cuentas y fiscalización en el manejo de los recursos asignados del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), para la Alimentación Escolar en Paraguay.

El Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), tendrá por objeto promover una gestión eficiente, eficaz, y transparente de las políticas, programas y proyectos de la materia. El Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), deberá asegurar que las decisiones que se tomen relativas al Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), obedezcan estrictamente al logro de los objetivos de la presente ley.

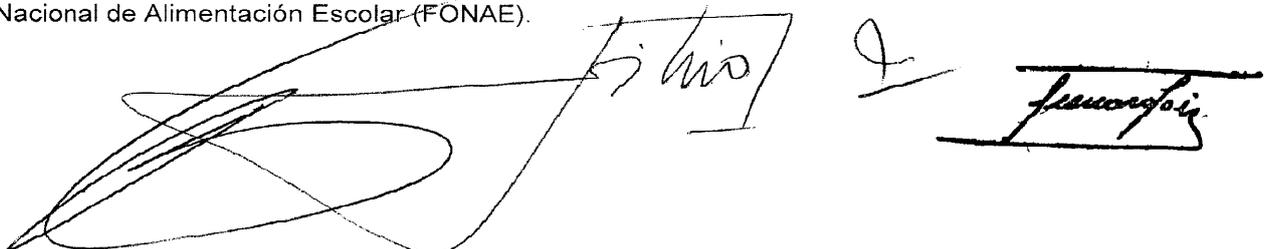
Artículo 4.º De la integración.

El Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación y Ciencias;
- b) El Ministro de Economía y Finanzas;
- c) El Ministro de Desarrollo Social;
- d) El Secretario General y Jefe de Gabinete Civil de la Presidencia de la República o su equivalente;
- e) El Presidente del Consejo de Gobernadores del Paraguay; y,
- f) El Presidente de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).

La Presidencia será ejercida por el Ministerio de Desarrollo Social. Cada uno de sus miembros podrá designar a un representante adjunto.

El Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), podrá invitar en carácter consultivo a los representantes de otras instituciones públicas, así como de instituciones privadas y organizaciones, cuyo ámbito de trabajo o funciones esté relacionado con los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE).



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/9

LEY N° 7264**Artículo 5.º Funciones.**

El Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), tendrá las siguientes atribuciones generales:

a) Aprobar el anteproyecto anual de presupuesto del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), para lo cual deberá reunirse para su elaboración en el mes de junio de cada año, y remitirlo al Ministerio de Economía y Finanzas para su incorporación al proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

b) Autorizar la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), en los términos que se establezcan en la presente ley, así como la utilización de los mismos, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

c) Estudiar, aprobar, modificar, rechazar parcial o totalmente, las políticas, programas y proyectos de alimentación escolar, elaborados por el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con los Gobiernos Departamentales y las demás instituciones públicas con competencia en la materia, así como con las instituciones privadas y organizaciones involucradas, y promover el cumplimiento de las mismas.

d) Establecer los mecanismos normativos y de control para la provisión del servicio de alimentación escolar a nivel nacional, y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos asignados.

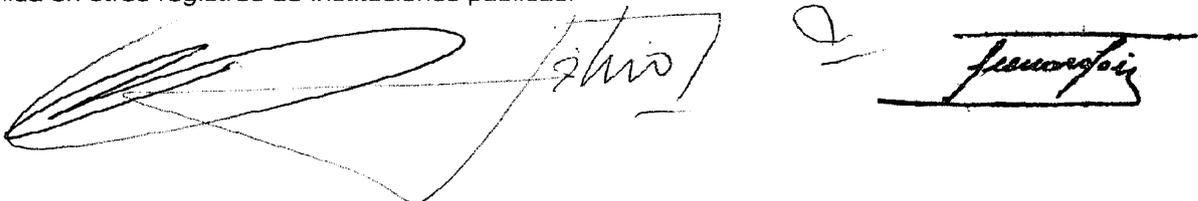
e) Recibir semestralmente los informes del Ministerio de Desarrollo Social, de los Gobiernos Departamentales y de las demás instituciones públicas, privadas y organizaciones involucradas, incluidos los informes de auditoría de la Contraloría General de la República, respecto de la administración, distribución, gestión, y ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), y elevarlos a consideración del Poder Ejecutivo.

f) Tomar las medidas que sean necesarias para la correcta, eficiente y transparente aplicación de los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), pudiendo disponer, mediante resolución debidamente fundada, con base en los informes de auditoría de la Contraloría General de la República y/o los órganos de control interno pertinentes, la modificación de los programas y planes estratégicos y, en consecuencia, la subrogación del Ministerio de Desarrollo Social en la posición de gestor y ejecutor del proyecto de alimentación escolar que corresponda a las Gobernaciones y Municipios. De existir sospechas de la comisión de delitos respecto de la administración, gestión, destino y ejecución de los recursos, deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público.

g) Las demás funciones y facultades que le otorgue la presente ley y su reglamentación por Decreto del Poder Ejecutivo, así como todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.º Provisión e interconexión de datos.

El Poder Ejecutivo desarrollará una plataforma de registro informático centralizado para la carga y actualización de toda la información de acceso público que esté relacionada con la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE) y la gestión y ejecución de la Alimentación Escolar en Paraguay, integrando la base de datos del "Sistema Integrado de Información Social SIIS", del "Registro Único del Estudiante RUE", de la Dirección General de Departamentos y Municipios (DGDM), del Ministerio de Economía y Finanzas y toda aquella base contenida en otros registros de instituciones públicas.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/9

LEY N° 7264

Para tales efectos, todas las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar en la gestión y ejecución de la Alimentación Escolar en Paraguay, y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por el Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE) y sus órganos, incluida la actividad estadística.

Las instituciones educativas y privadas, así como las de la sociedad civil, podrán proveer al Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE) y sus órganos, las informaciones, asistencia y colaboración requeridas.

La obligación de colaboración de provisión de información respetará la normativa vigente en cuanto al tratamiento de datos.

Artículo 7.º Auditorías internas y externas.

La Contraloría General de la República y los órganos de control internos pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias, controlarán la administración, distribución, gestión y ejecución de los recursos financieros del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE); sin perjuicio de las normas y los mecanismos de control y fiscalización que dicte el Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), y las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

A los efectos del control externo y el examen de cuentas, el Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), el Ministerio de Desarrollo Social, los Gobiernos Departamentales y todas las instituciones públicas, privadas y organizaciones involucradas, deberán presentar a la Contraloría General de la República informes semestrales pormenorizados sobre la distribución y destino de los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), así como sobre su ejecución descentralizada.

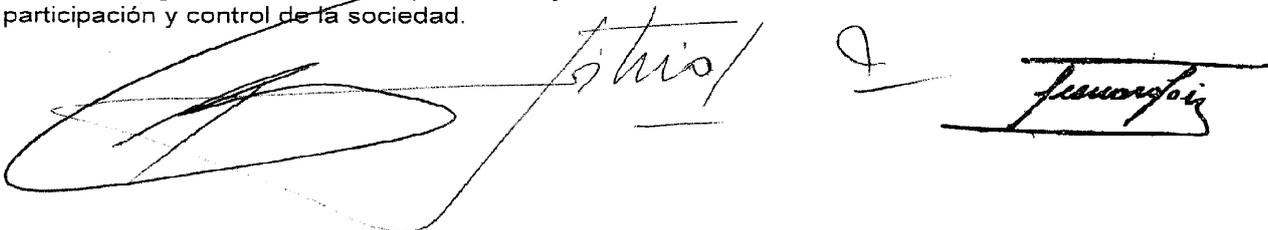
Si de los informes recibidos, surgen indicios de la comisión de algún hecho punible contra el patrimonio público, la Contraloría General de la República deberá realizar la correspondiente denuncia al Ministerio Público, y de ser el caso, presentar informe al Ministerio del Interior a los efectos de la Ley N° 317/1994 "QUE REGLAMENTA LA INTERVENCION A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y/O A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES".

Las autoridades y funcionarios que hayan malversado, desviado recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), o incurrido en negligencia en la administración, gestión y ejecución de las políticas, programas y proyectos de alimentación escolar, responderán con su patrimonio por los perjuicios causados, con independencia de las responsabilidades administrativas y penales que les puedan corresponder.

Artículo 8.º Participación y control de la sociedad.

El Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), operará en un marco de transparencia y participación de la ciudadanía para el mejor cumplimiento de sus fines. Para tal efecto, la población a nivel local, departamental y nacional, podrá brindar aportes técnicos, proponiendo acciones en temas relacionados a la Alimentación Escolar en Paraguay, sea o no ello requerido por el Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE). Asimismo, podrá participar mediante el control de su ejecución, realizando las denuncias en el canal que establezca para el efecto el Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), de manera a velar por el destino de los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE) y garantizar la seguridad alimentaria y nutricional y la preeminencia del bien común sobre el particular.

La reglamentación de la presente ley delinearé la forma de hacer efectiva esta instancia de participación y control de la sociedad.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 5/9

LEY N° 7264

Artículo 9.º De las modificaciones.

a) Modifícanse los artículos 5º, 6º y 9º de la LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", y sus modificatorias correspondientes a las Leyes N°s 6.277/2019 y 6888/2021, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 5º.- El Ministerio de Desarrollo Social, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, será el órgano rector de la Alimentación Escolar en Paraguay, y como tal será el encargado de formular las políticas, programas y proyectos, en la materia, así como de la coordinación operativa y la articulación de los mismos, con los Gobiernos Departamentales y las demás instituciones públicas, privadas y organizaciones involucradas, en los tres niveles de gobierno (Central, Departamental y Municipal), para garantizar el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población estudiantil de escasos recursos, durante el período de asistencia en las instituciones educativas, y contribuir al mejoramiento del rendimiento y retención escolar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, tendrá además las siguientes funciones:

a) Formular y presentar al Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), para su aprobación, las políticas, programas y proyectos de alimentación escolar.

b) Establecer y evaluar los procedimientos de planificación técnica y coordinación operativa, así como de la articulación de las políticas, programas y proyectos de alimentación escolar.

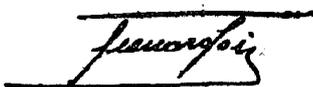
c) Identificar los grupos de población estudiantil con escasos recursos, y alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria y nutricional, con el objeto de establecer criterios de focalización y priorización, y ejecutar acciones para prevenir sus consecuencias.

d) Formular planes estratégicos y operativos, y definir los instrumentos, lineamientos, directrices y demás aspectos normativos que sean complementarios a lo resuelto por el Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), y necesarios para la implementación de las políticas, programas y proyectos de alimentación escolar.

e) Realizar todas las demás funciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente ley, y que queden estipuladas en su reglamento."

"Art. 6º.- La gestión de las políticas, programas y proyectos de alimentación escolar para Asunción y los Gobiernos Departamentales de Central y Presidente Hayes, será dirigida y ejecutada por el Ministerio de Desarrollo Social, y para los demás Departamentos será ejecutada por cada una de sus gobernaciones, involucrando a instituciones públicas con competencia en la materia, así como a las instituciones educativas y organizaciones privadas de la sociedad civil, en los términos que queden establecidos en los respectivos reglamentos.

Toda información vinculada a la gestión de los recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE), se deberá reportar al Consejo Nacional de Alimentación Escolar (CONAE), de manera sistemática y ordenada, incluida aquella relacionada a los procedimientos realizados para la contratación y suministro de la alimentación escolar, lo cual será debidamente reglamentado. Las instituciones públicas, así como las instituciones probadas y organizaciones involucradas, deberán regirse por los lineamientos, directrices y demás normas administrativas emanadas del Ministerio de Desarrollo Social para la implementación efectiva de la presente ley."



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 6/9

LEY N° 7264

"Art. 9°.- Son principios rectores de la Alimentación Escolar en Paraguay:

a) Universalidad en la equidad: La alimentación escolar está dirigida a toda la población estudiantil con alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria y nutricional, a fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la educación y alimentación.

b) Progresividad: La alimentación escolar genera en cada situación de inseguridad alimentaria y nutricional, una mayor y mejor protección y garantía del derecho a la educación y alimentación, para prevenir sus consecuencias y priorizar y ejecutar acciones.

c) Equidad: La alimentación escolar comprende el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, respetando la diversidad cultural, los hábitos alimentarios y la inclusión social, a fin de garantizar su acceso de manera segura, oportuna y equitativa.

d) Autorización legal: En virtud a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley N° 1680/2001 "CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", el acceso a la alimentación escolar por parte de la población estudiantil, requiere indefectiblemente de la autorización legal del padre y la madre, en su condición de titular de la patria potestad; o, en su defecto, del titular de la guarda o custodia y tutela que le fuera otorgada judicialmente.

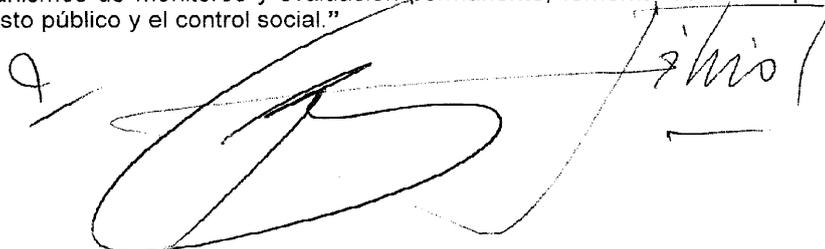
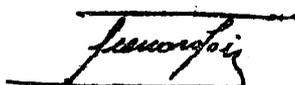
e) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de la población estudiantil y a su rendimiento escolar.

f) Sustentabilidad: La oferta de la alimentación escolar se desarrolla de manera sustentable, incentivando especialmente la adquisición de alimentos diversificados, respetando la diversidad cultural, y producidos en el ámbito local y nacional, preferentemente por la agricultura familiar campesina, priorizando, cuando así corresponda, las comunidades tradicionales indígenas. En cualquiera de los casos, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las instituciones públicas pertinentes, velarán por la sanidad e inocuidad de los alimentos destinados a las instituciones educativas, así como por la observancia de las medidas de higiene en su elaboración y distribución.

g) Participación: La participación activa e inclusiva de la población a nivel local, departamental y nacional, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas e instrumentos que permitan la implementación de la alimentación escolar saludable y sostenible.

h) Integralidad: La alimentación escolar debe tener carácter integrado e integral y vinculado al territorio, a la diversidad cultural, a la educación, a la salud y a la protección ambiental.

i) Transparencia: La implementación de las políticas e instrumentos que rigen la alimentación escolar, está basada en información y métodos objetivos, con mecanismos de monitoreo y evaluación permanente, fomentando la transparencia en el gasto público y el control social."



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 8/9

LEY N° 7264

Artículo 12. Excepciones.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, durante el primer año de vigencia de la presente ley, a realizar las modificaciones presupuestarias, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", para la programación de los gastos a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE).

Artículo 13. Financiamiento de infraestructura en los Gobiernos Municipales.

Destínese el 20% (veinte por ciento), de los recursos referidos en la Nota Reversal N° 4 de fecha 1 de setiembre de 2009, aprobado por Ley N° 3923/2009 "QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO AL VALOR ESTABLECIDO EN EL NUMERAL III.8 DEL ANEXO C DEL TRATADO DE ITAIPU" a los Gobiernos Municipales, para el financiamiento de infraestructura pública.

La distribución de los recursos mantendrá la proporcionalidad establecida en el artículo 1º, incisos d) y e) de la Ley N° 3.984/2010 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

Como mínimo, el 70% (setenta por ciento), de los ingresos percibidos por los Gobiernos Municipales en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, deberá ser destinado al financiamiento de infraestructura en educación, consistentes en construcción, remodelación, mantenimiento y/o equipamiento de instituciones educativas del sector público, ubicados en contextos vulnerables. Las intervenciones serán realizadas en todos los casos conforme a las normativas vigentes y a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencias.

La Contraloría General de la República y los demás órganos de control pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias, deberán controlar estrictamente la utilización de los recursos asignados en virtud del presente artículo, en concordancia con el artículo 7º de la presente ley. A tal efecto, los Gobiernos Municipales respectivos deberán presentar a la Contraloría General de la República informes cuatrimestrales detallados sobre la utilización de los recursos con la documentación respaldatoria, los que serán de acceso público.

Para el supuesto que de los informes recibidos surgieran indicios de la comisión de algún hecho punible contra el patrimonio público, la Contraloría General de la República deberá realizar la correspondiente denuncia al Ministerio Público, y en su caso, presentar informe al Ministerio del Interior a los efectos previstos en la Ley N° 317/1994 "QUE REGLAMENTA LA INTERVENCIÓN A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y/O A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES".

Artículo 14. Derogaciones.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedan derogadas las disposiciones que se señalan a continuación:

a) Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" y sus modificaciones, así como todas las disposiciones contrarias contenidas en leyes generales o especiales, sus modificaciones y las normas reglamentarias emitidas en consecuencia;

b) Los artículos 4º y 8º de la Ley N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", y sus modificatorias correspondientes a las Leyes N°s 6.277/2019 y 6888/2021;



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 9/9

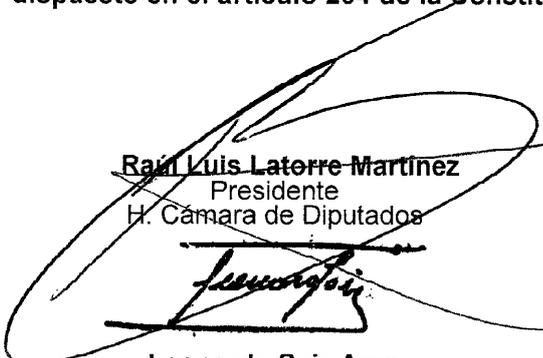
LEY N° 7264

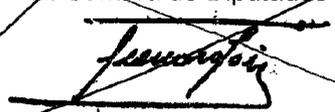
c) La Ley N° 5.404/2015 “DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ”; y,

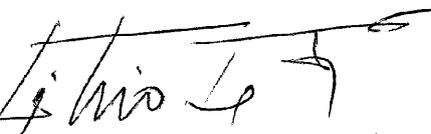
d) Todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

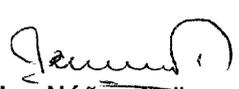
Artículo 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Leonardo Saiz Arce
Secretario Parlamentario

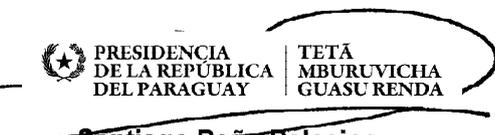

Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de abril de 2024
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

 PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY | TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA


Santiago Peña Palacios


Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas


Miguel Tadeo Rojas Meza
Ministro de Desarrollo Social


Luis Fernando Ramírez Silva
Ministro de Educación y Ciencias